INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2020-00398-00**, informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda, dentro del término de ley. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho, dispone:

- 1. INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada PRESTMED S.A.S, a fin de que la subsane en los siguientes términos:
 - Allegue poder amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la apoderada que suscribe la contestación, conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener como **NO** contestada la demanda e indicio grave en su contra.

- 2. INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, a fin de que la subsane en los siguientes términos:
 - Acredite la calidad de abogado de quien suscribe la contestación de la demanda o allegue poder amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso a un abogado titulado en derecho, a efectos de que la represente y proceda a realizar la respectiva contestación de la demanda, conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener como **NO** contestada la demanda e indicio grave en su contra.

- **3. INADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por la demandada **MIOCARDIO S.A.S**, a fin de que la subsane en los siguientes términos:
 - Allegue poder amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la apoderada que suscribe la contestación, conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener como **NO** contestada la demanda e indicio grave en su contra.

4. INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, a fin de que la subsane en los siguientes términos:

- Allegue poder amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la apoderada que suscribe la contestación, conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Remita los derechos de petición relacionados en los numerales 3, 4
 y 5 dentro del acápite de documentales.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener como **NO** contestada la demanda e indicio grave en su contra.

- 5. INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, a fin de que la subsane en los siguientes términos:
 - Allegue poder amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso al apoderado que suscribe la contestación, conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de no tener como contestada la demanda e indicio grave en su contra.

- **6. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **ELIZABETH RENZA MÉNDEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No, 1.072.707.634 y T.P. No. 338.731 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la demandada **PRESTNEWCO S.A.S**, según poder especial visto a Archivo 07 del expediente digital.
- 7. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora CARMEN FONSECA QUINTERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.636.643. y T.P. No 25.834 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, según poder remitido por el representante legal mediante correo electrónico visto a Archivo 11 del expediente digital.
- 8. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 35.469.872 y T.P. No. 54.271 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, conforme con el Certificado expedido por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., allegado con el escrito de contestación de la demanda visto a Archivo 12 del expediente digital.
- 9. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No, 1.056.552.476 y T.P. No. 218.834 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la demandada MEDPLUS GROUP S.A.S, según poder especial remitido mediante correo electrónico por parte del representante legal de la mencionada demandada visto a Archivo 15 del expediente digital.
- 10. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SÁNCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.902.366 y T.P. No. 191.863 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., según poder especial remitido mediante correo

electrónico, por parte del representante legal de mencionada demandada visto a Archivo 16 del expediente digital.

- 11. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., según poder remitido por el representante legal mediante correo electrónico, visto a Archivo 17 del expediente digital.
- 12. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas PRESTNEWCO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S.
- 13. CÓRRASE traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días de la excepción previa propuesta por la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
- 14. TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas CORPORACIÓN NUESTRA IPS y ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED.
- **15. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** contra **CORVESALUD S.A.S**, como quiera que reúne los requisitos exigidos y consagrados por el artículo 65 del Código General del Proceso.
- **16. NOTIFÍQUESE Y HÁGASE** entrega de una copia de la demandada y del escrito de llamamiento en garantía a la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S**, concediéndoles un término de diez (10) días para que contenten.
- 17. Por Secretaría, procédase nuevamente con la notificación a la demandada SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, a la dirección gerencia@medicalfly.com.co, como quiera que el mensaje de datos fue enviado a una dirección incorrecta.
- **18.** En relación con el llamamiento en garantía realizado por la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, obrante a Archivo 18 del Expediente, una vez se subsane la contestación de la demanda se procederá a resolver sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS MACÍAS FRANCO

Juez